

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Iván Darío Bedoya Carvajal y otro
Demandado	Inversiones Acuarela Constructora de Obras S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011–2018-00619-00
Asunto	Resuelve sobre sucesión procesal y ordena oficiar.

Consta en autos que la sociedad demandada entro en disolución y se liquidó en el curso de este proceso (cfr. archs. 1.8 y 1.8.1 del c. 1), con lo que desapareció del mundo jurídico y perdió la capacidad que otrora le confería su personalidad jurídica para ser parte.

Es obvio que la extinción de la demandada no puede redundar en el perjuicio de los actores, quienes, como se sabe, interesaron sus pretensiones de responsabilidad antes de que se concretase la liquidación, es decir, mientras todavía existía una persona jurídica que ocupase el extremo pasivo del litigio. El acto propio de una sociedad – que, por cierto, ya estaba enterada de este litigio antes de entrar en disolución y liquidarse – no tiene por qué obstaculizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de unos demandantes que satisficieron lo suyo con dirigirse en contra de un sujeto que a la sazón existía, como llanamente lo aconsejan basilares directrices de la actividad procesal, cuyo objeto, a voces del art. 11 del Código General del Proceso, «es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial».

Lo que cumple al juez como director del proceso es «[p]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal», así como «[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto» (nums. 3.º y 4.º del art. 42 ibídem).

La codificación instituyó la sucesión procesal para atajar casos como este, estableciendo, en lo pertinente, que «[s]i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren» (inc. 2.º del art. 68 ibíd.).

Comoquiera que aquí se ha extinguido la sociedad demandada – primera hipótesis de la previsión procesal – nada se opone a que este proceso pueda seguirse con los sucesores en el derecho debatido, que no son otros, a juicio del despacho, que los otrora socios de la organización finiquitada.

Esto es porque, según el art. 245 del C. Co., el monto de las obligaciones en litigio que no llegaren a hacerse exigibles pertenece a los socios, aunque en este caso no haya

constancia acerca de reserva o depósito alguno. La disputa de los actores, entonces, no recae sobre otra cosa que una cantidad monetaria que debió apartarse en las cuentas de la liquidación, sin suspenderla, claro, porque «*continuar[ía] en cuanto a los demás activos y pasivos*», y en la cual ostentan cierto derecho los socios, bien que sujeto a la condición resolutoria de que «*dichas obligaciones llegaren a hacerse exigibles*».

No considera el despacho que tal hermenéutica perturbe los principios societarios de la Ley 1258 de 2008 o acarree una injusta desestimación de la personalidad jurídica, pues se advierte, como lo ha expresado la H. Corte Constitucional, que la sucesión procesal es «*un fenómeno de índole netamente procesal, [no] modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso*»¹.

Al estudiar el art. 60 del extinto Código de Procedimiento Civil, idéntico al art. 68 del C. G. P., la misma Corporación concluyó que existen varias clases de sucesiones procesales, una de las cuales es: «*(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que **los socios** o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurran*»².

A manera de doctrina más especializada, la Superintendencia de Sociedades ha indicado que «*[p]arte del principio mutatis mutandis en cuanto que la persona jurídica se asimila a la persona natural en sus efectos, específicamente en su extinción, pues fallecida entran en su lugar los herederos, para el caso sus socios por cuyas reglas debe ser regida la sucesión por causa de muerte, último escenario cuyo hito temporal lo decide la fecha de inscripción de la cuenta final, pues de suceder antes de radicarse la demanda, **lo procedente es allegar como anexo la cuenta final y citar de manera directa a los socios; y de haberse instaurado el litigio antes de tal actuación, como quedó dilucidado, se tiene que dar paso a la sucesión procesal***» (énfasis añadido)³.

También la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio conoció de un caso en que una sociedad por acciones simplificada se liquidó en el curso de una acción de protección al consumidor⁴. Allí estimó aplicable la figura de la sucesión procesal «*en aras de no llevar al traste los derechos de la parte demandante quien oportunamente adelantó la acción judicial en contra de la demandada antes de su disolución y liquidación*», añadiendo que «*la figura de la intervención de los socios como sucesores procesales de la extinta sociedad [S. A. S.],*

¹ Sentencia T-533 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-374 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Oficio 220-036327 del 21 de mayo de 2008.

⁴ Bien que no constituye precedente por no provenir de superior, si se torna en una importante referencia por la similitud de los hechos.

cobra mayor relevancia en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la sociedad demandada conoció de la existencia del presente litigio antes de promover la disolución y liquidación de la sociedad demandada...» (énfasis añadido)⁵.

Así se reafirma que la sucesión procesal es el medio autorizado por la codificación procesal para preservar el litigio – y de paso la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes – ante la extinción de la persona jurídica, evento en el que los socios son los llamados a comparecer por aquella, no porque se les sancione con el levantamiento del velo corporativo, sino porque son ellos los que tienen, para todos los efectos procesales, algún interés sobre el derecho que otrora se debatía con la persona moral.

No hay duda de que esa sucesión atañe a los señores Álvaro Villegas Moreno, Beatriz Mesa de Villegas, Pablo Villegas Mesa y Mauricio Villegas Mesa, quienes fueron los controlantes de la extinta sociedad de acuerdo con el certificado de existencia y representación aportado con la contestación, todo por el presupuesto del num. 1.º del art. 261 del C. Co., es decir, *«[c]uando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas»*, con lo que no queda duda sobre su calidad de accionistas.

Ahora, es cierto que el inc. 2.º art. 68 del C. G. P. señala que los sucesores *«podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter»*, y que, *«[e]n todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren»*, lo que se conjuga con el art. 70 ibíd., según el cual *«[l]os intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención»*. De ahí se ha dicho que *«el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad»*⁶.

No obstante, el demandante solicitó que se les *«convo[que] y vincul[e] al proceso»*, y el despacho comparte la preocupación por integrar un adecuado contradictorio al interior de este proyecto con la conformación del litisconsorcio de los socios de la extinta demandada. Es así que, a fin de maximizar el derecho de defensa de los eventuales intervinientes, el despacho, sobre la base de los arts. 11, 12 y 42.6 del C. G. P., dispondrá la vinculación al proceso de los socios que participaron de la liquidación, para lo cual deberán ser notificados de acuerdo con los cánones 291 y 292 ibíd., o bien según el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si es que aquellos manejan una dirección electrónica conocida.

Para ello es necesario, antes que nada, conocer sus datos de contacto, y así se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el propósito de recabar los canales de contacto que aquellos asociados están obligados a llevar como comerciantes.

⁵ Auto n.º 00077210 del 28 de agosto de 2017.

⁶ Sentencia T-533 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cabe anotar, empero, que en el certificado de la Cámara de Comercio sólo se registra que los sobredichos controlantes dominaron *«[e]ntre el 5 de diciembre de 2012 y el 3 de julio de 2013, el 100% del capital»*, y que, además, ejercían ese dominio de manera indirecta a través de otras sociedades que allí se refieren, de modo que no puede afirmarse categóricamente que ellos fueran los únicos accionistas al momento de producirse la liquidación.

Por ello, y para tener mayor claridad sobre el alcance de la liquidación y de sus intervinientes, también se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el objeto de que remita toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación de la sociedad demandada – incluida la cuenta final que aprobó la liquidación –, señalando específicamente quiénes intervinieron en ella y con qué calidad, así como dónde pueden ser ubicados.

Por último, se no hará necesario admitir la revocatoria del poder especial otorgado al abogado Mauricio Eduardo López Murillo, portador de la T. P. n.º 233.941 del C. S. de la J., toda vez que la misma quedó aceptada en la audiencia celebrada el pasado 5 de marzo de 2021 (archivo 3.2.1).

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se ha configurado una sucesión procesal por extinción de la persona jurídica demandada – INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. S. –, por lo que el proceso se seguirá con los otrora socios de la extinta sociedad.

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que:

- a) Proporcione la información de contacto que llevan los siguientes comerciantes inscritos en su registro: Álvaro Villegas Moreno, C. C. n.º 533.186; Pablo Villegas Mesa, C. C. n.º 71.638.167; Beatriz Mesa de Villegas, C. C. n.º 21.374.804 y Mauricio Villegas Mesa, C. C. n.º 98.549.666; quienes conforman un grupo empresarial conjunto de acuerdo con la inscripción en el Libro 9 n.º 30067 del 23 de septiembre de 2015.
- b) Remita toda la documentación relacionada con el proceso de liquidación de INVERSIONES ACUARELA CONSTRUCTORA DE OBRAS S. A. S., identificada con el NIT. 811.001.017, que se encontraba matriculada en el registro mercantil bajo el n.º 21-198680-12, incluida la cuenta final que aprobó la liquidación, señalando específicamente quiénes intervinieron en ella y con qué calidad, así como dónde pueden ser ubicados física y/o electrónicamente.

TERCERO: Una vez se tenga respuesta de los oficios, incorpórense al expediente con el fin de disponer y ordenar las notificaciones correspondientes, de acuerdo con el art. 291 del C. G. P. o el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cece358fbe484d172cc8ba10fc51c9297dc29fcd2ed4ceb6d684fcb730437f

Documento generado en 13/09/2021 06:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>